

## ACUERDO MINISTERIAL NRO. 114

### EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza a las personas: “(...) *El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “(...) *Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “(...) *A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde:*  
1. *Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)*”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “(...) *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”;

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: “*Libertad de asociación. - Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley. Para ejercer el derecho de asociación, no será necesario crear una persona jurídica. Se conformará una persona jurídica cuando los integrantes de la organización así lo decidan o a fin de ejercer actividades para las cuales la ley exija expresamente su constitución. En tal caso, la persona jurídica se sujetará a lo dispuesto en la ley de la materia, según su naturaleza. (...)*”;

Que los artículos 565 y 567 de la codificación del Código Civil, contempla que, corresponde al Presidente de la República aprobar la personalidad jurídica de las fundaciones o corporaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que el artículo 11, literal k) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva faculta al Presidente de la República: “(...) *Delegar a los ministros de acuerdo con la materia*



*de que se trate, la aprobación de los estatutos de las fundaciones o corporaciones, y el otorgamiento de personalidad jurídica, según lo previsto en el Art. 584 (565) del Código Civil”;*

Que el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, establece: “(...) *Delégase a los ministros de Estado, para que de acuerdo con la materia de que se trate, aprueben los estatutos y las reformas de los mismos, de las fundaciones o corporaciones, y les otorguen la personalidad jurídica, según lo previsto en el Código Civil”;*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales, en cuyo artículo 7 ordena: “(...) *las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”;*

Que el artículo 9 de la referida norma, define: “(...) *Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa, estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la institución competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente Reglamento (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado. 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones, clubes, comités, colegios profesionales y centros; 2. Corporaciones de segundo grado: son aquellas que agrupan a las de primer grado o personas jurídicas, como las federaciones, cámaras o uniones; y, 3. Corporaciones de tercer grado: son aquellas que agrupan a las de segundo grado, como confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares”;*

Que los artículos 14 y 15 del Reglamento ibidem, establecen los requisitos y procedimientos que las corporaciones o fundaciones sin fines de lucro, deben cumplir para la aprobación de reformas y codificación de los estatutos de y el procedimiento a seguir por parte de la institución competente del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139 de 16 de septiembre de 2025, expedido por el Presidente Constitucional de la República, Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, mediante el cual designó al señor Franklin Danilo Palacios Márquez como Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 109 de 20 de septiembre de 2025 expedido por el titular del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, dispone: “...*la subrogación de funciones del cargo de Ministro de Agricultura, Ganadería y Pesca, al señor Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas, Viceministro de Desarrollo e Innovación Rural, desde el 24 de septiembre de 2025 hasta el 29 de septiembre de 2025”;*

Que mediante Acuerdo Ejecutivo Nro. 820 de 25 de septiembre de 1972, el entonces Ministro de la Producción, aprobó los estatutos de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA);

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010 de 04 de junio de 2014, el Director Técnico de Área del MAGAP Pichincha, aprobó la última reforma al estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA);



Que el artículo 6 del Acuerdo No. SNGP-008-2014, de 27 de noviembre de 2014, expedido por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política, publicado en el Registro Oficial Nro. 438, de fecha 13 de febrero de 2015, señaló: “(...) *para determinar qué institución del Estado es competente para conocer, tramitar y gestionar la personalidad y vida jurídica de una organización social creada al amparo del Código Civil, se tomará en cuenta únicamente su ámbito de acción, objetivos y fines, mismos que deben ser circundantes entre sí.*”;

Que el numeral 1 del artículo 8 del Acuerdo Nro. SNGP-0008-2014, indica que el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca: “Regula organizaciones sociales que promuevan y/o velen o guarden relación con *“La garantía del derecho a la producción enfocada en la seguridad alimentaria; El desarrollo sostenible de la agricultura, ganadería, acuicultura, pesca, forestación y reforestación comercial, sus contingencias y temas relacionados (...)*”;

Que mediante oficio Nro. AFQ-155-2025-AFABA de 09 de mayo de 2025, registrado con documento externo Nro. MAG-CGAF-DGDA-2025-8538-E, César Muñoz Aguinaga, solicitó la aprobación del nuevo Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha, aprobado en asamblea general ordinaria de socios, celebrada el 28 de marzo de 2025;

Que mediante memorando Nro. MAG-DFAA-2025-0511-M de 16 de julio de 2025, la Directora de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario, emite Informe Técnico Favorable para la reforma total del Estatuto de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, cantón Quito, provincia de Pichincha; y;

Que mediante memorando Nro. MAG-DAJ-2025-0930-M de 29 de julio de 2025, el Director de Asesoría Jurídica, informó que la documentación presentada por la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA-, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, razón por la cual recomendó la emisión del Acuerdo Ministerial con el que se aprobaría la reforma total y codificación del estatuto.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas,

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar la reforma total y codificación del Estatuto Social de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales (AFABA), domiciliada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; cuyo texto es el siguiente:

### ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN ECUATORIANA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS PARA ANIMALES -AFABA-

#### CAPÍTULO I CONSTITUCIÓN; DENOMINACIÓN; ÁMBITO DE ACCIÓN; DOMICILIO; Y, DURACIÓN



**Artículo 1.- CONSTITUCIÓN:** La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales -AFABA-, se constituyó como persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, mediante Acuerdo Ministerial N° 820, del 25 de septiembre de 1972, cuyas reformas fueron aprobadas mediante Acuerdo Ministerial N° 0378 de 23 de julio de 1992; Acuerdo Ministerial N° 056, de 22 de marzo de 2000; y, Acuerdo Ministerial N° 010, de 9 de junio de 2014.

**Artículo 2.- DENOMINACIÓN:** La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados, para Animales -AFABA-, se rige por las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Civil, el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, el presente Estatuto y sus reglamentos.

**Artículo 3.- ÁMBITO DE ACCIÓN:** El presente Estatuto es de aplicación obligatoria para todas las personas naturales y jurídicas, miembros de AFABA, en el territorio ecuatoriano.

**Artículo 4.- DOMICILIO:** La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados, para Animales -AFABA-, tiene su domicilio y sede principal en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, en la Avenida Eloy Alfaro N35-09 y Portugal, Edificio Millenium Plaza, Oficina 703. La página web de la Asociación es [afaba.net](http://afaba.net), sus correos electrónicos son [recepciónuio@afaba.org](mailto:recepciónuio@afaba.org) y [afaba@afaba.org](mailto:afaba@afaba.org) sus teléfonos son: (+593) 2 333 0820/21/22/23/24, 02 333 0809, 02 292 1630 y 02 292 0946.

**Artículo 5.- DURACIÓN:** AFABA tendrá una duración indefinida, pudiendo disolverse por voluntad propia de sus miembros o por mandato legal.

## CAPÍTULO II ALCANCE TERRITORIAL

**Artículo 6.-** El alcance territorial de la asociación se cumplirá en la circunscripción territorial de la República del Ecuador. Mediante resolución expedida por la Junta Directiva, podrán abrirse locales, delegaciones y representaciones en cualquier lugar del territorio nacional.

## CAPÍTULO III FINES Y OBJETIVOS, DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO

**Artículo 7.- DE LOS FINES:** AFABA tiene como finalidad velar por los intereses de sus asociados a través del abastecimiento oportuno y adecuado de materias primas, nacionales e importadas, direccionadas a la fabricación de alimentos balanceados para animales del Ecuador. Para ello, la asociación estará encaminada a realizar todas las gestiones lícitas, enmarcadas en la Constitución de la República, las leyes, reglamentos y el presente Estatuto, que permitan mejorar el nivel de vida de sus asociados, como son:

- a) Agrupar en su seno a personas naturales y jurídicas involucradas en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales, precautelando el desarrollo de sus miembros;
- b) Representar al gremio y defender los intereses generales del sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales; y
- c) Fomentar el desarrollo técnico y tecnológico en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;

**Artículo 8.- DE LOS OBJETIVOS:** AFABA tiene como objetivos para alcanzar sus fines, los siguientes:

- a) Promover la capacitación de sus miembros en la elaboración de alimentos balanceados para animales.
- b) Brindar servicios de información a sus miembros sobre las actividades relacionadas con el sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;
- c) Realizar eventos académicos o científicos para compartir conocimientos y mejorar la formación profesional de sus miembros
- d) Formar parte de otras entidades nacionales o internacionales, en beneficio de sus miembros;
- e) Establecer alianzas estratégicas, recibir y ejecutar mandatos o encargos de sus miembros para abordar desafíos comunes y promover el crecimiento y la mejora de su competitividad;
- f) Participar en la elaboración de normas y regulaciones que favorezcan el desarrollo sostenible y competitivo del sector de la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales en el país y el suministro de materia prima;
- g) Brindar los elementos de juicio técnico-jurídicos necesarios a las autoridades competentes para evitar la expedición de normas perjudiciales para los fabricantes de alimentos balanceados para animales y para los sectores que abastecen de materia prima en el país;
- h) Ejercer cualquier acción al amparo del ordenamiento jurídico en contra de políticas o normas que atenten contra los intereses legítimos de estos sectores;
- i) Informar a los miembros respecto de cambios relevantes en el ordenamiento jurídico en lo referente a la importación y transporte de materias primas
- j) Fomentar la utilización de materias primas nacionales en la elaboración de alimentos balanceados para animales en el país;
- k) Elaborar, ordenar o contratar estudios de interés para sus miembros;
- l) Mantener estadísticas de materias primas nacionales o importadas requeridas para la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales;
- m) Solicitar a las autoridades competentes la aprobación de licencias de importación de materias primas cuando exista déficit para la elaboración de alimentos balanceados para animales;
- n) Celebrar contratos, convenios o cualquier otro tipo de acto o instrumento, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico;
- o) Respalda las iniciativas que provengan del sector público o privado dirigidas al fortalecimiento de los fabricantes de alimentos balanceados para animales; y
- p) Brindar otros servicios que sean necesarios en beneficio de los intereses de sus miembros, así como desarrollar cualquier otra actividad distinta a las expresamente señaladas en los literales precedentes que sean pertinentes para lograr los fines y objetivos que persigue AFABA.

**Artículo 9.- DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES DE VOLUNTARIADO:** AFABA no realiza actividades de acción social y desarrollo ni programas de voluntariado, ya que únicamente se enmarca en lo determinado en los fines y objetivos, para los cuales fue creada.

## CAPÍTULO IV ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

**Artículo 10.-** Para su funcionamiento, AFABA contará con la siguiente estructura organizacional:

1. Asamblea General
2. Junta Directiva
3. Junta de Fiscalización y Control Interno.

**Artículo 11.-** Los cargos serán de confianza y ad honorem; no obstante, tendrán derecho al reembolso de los gastos de representación y de desplazamiento que hubieren de efectuar para asistir a las reuniones de los órganos de los que formen parte y de cuantos otros se les causen, en el desempeño de cualquier misión concreta que se les confíe en nombre o interés de AFABA, para el cumplimiento de sus fines y objetivos, la Junta Directiva fijará el monto mínimo y máximo de los reembolsos y, en su caso, los honorarios correspondientes.

## CAPÍTULO V DE LOS MIEMBROS, DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 12.- DE LOS MIEMBROS:** Son miembros de AFABA todas las personas naturales mayores de 18 años, o personas jurídicas, ecuatorianas, involucradas en la producción y fabricación de alimentos balanceados para animales, previa solicitud por escrito dirigida al presidente de AFABA y que sean aceptadas por la Junta Directiva.

**Artículo 13.- REQUISITOS PARA SER MIEMBRO:** Para ser miembro de AFABA se requiere:

### DE LAS PERSONAS JURÍDICAS:

1. Solicitud de ingreso dirigida al presidente de AFABA;
2. Copia del Acuerdo Ministerial/Estatuto, con el cual se otorgó la personalidad jurídica en el caso de asociaciones;
3. Copia del Estatuto, contrato privado o escritura de constitución debidamente inscrita y legalizada, para el caso de Sociedades de Hecho y SAS;
4. Para el caso de compañías o empresas, la resolución de personalidad jurídica otorgada por la Superintendencia de Compañías;
5. Copia certificada del Acta de Asamblea General, mediante la cual la organización resuelve ser parte de AFABA, la misma que deberá ser suscrita por todos sus miembros;
6. Copia del nombramiento del representante legal, debidamente inscrito y actualizado; y,
7. Copia del RUC.

### DE LAS PERSONAS NATURALES

1. Solicitud de ingreso dirigida al presidente de AFABA;
2. Copia del RUC; y,
3. Copia de la cédula de ciudadanía y comprobante de votación actualizado.

**Artículo 14.-** Todos los aspirantes, de manera obligatoria, deberán hacer constar en su Registro Único de Contribuyentes (RUC) la actividad que los pueda vincular a AFABA.



**Artículo 15.-** En ambos casos, se deberá entregar información del volumen de su producción y demás informes que le sean solicitados por AFABA.

**Artículo 16.-** La Junta Directiva analizará la solicitud y los documentos presentados, la cual tiene la facultad de aceptarla o negarla.

**Artículo 17.-** La calidad de miembro de AFABA no es transferible. En caso de venta de una persona jurídica asociada a AFABA, la Junta Directiva decidirá sobre la continuación o no como miembro.

**Artículo 18.-** Las personas jurídicas; según el caso, asociadas a AFABA nominarán por escrito; a través de su representante legal, al delegado que actuará en las asambleas y en la Junta Directiva.

**Artículo 19.- DERECHOS DE LOS MIEMBROS:** Los asociados tendrán los siguientes derechos:

- a) Elegir y ser elegidos para el desempeño de cualquier dignidad dentro de la estructura organizacional a nivel directivo y participar voluntariamente en las comisiones especiales designadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva;
- b) Concurrir e intervenir con voz y voto en las sesiones de la Asamblea General;
- c) Tener acceso a los servicios y beneficios que ofrece AFABA, de acuerdo con el presente Estatuto y demás reglamentos aplicables;
- d) Participar en las actividades de la organización, de acuerdo con el presente Estatuto y demás reglamentos aplicables;
- e) Solicitar y obtener del gerente o del/la presidente los informes relacionados con la administración de la organización, dentro del ámbito de su competencia;
- f) Formular al presidente/a o gerente, propuestas, sugerencias y recomendaciones que crean convenientes, para la consecución de los fines, objetivos y buena marcha de la organización; y
- g) Los demás que les correspondan conforme al Estatuto y otras normas internas que AFABA apruebe e implemente.

**Artículo 20.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS:** Los asociados tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir las disposiciones del presente Estatuto y las resoluciones legalmente aprobadas por la Asamblea General y la Junta Directiva;
- b) Concurrir a las sesiones de Asamblea General y de la Junta Directiva, en su caso;
- c) Cumplir las comisiones que se le encomienden con diligencia y con miras al interés general de la organización;
- d) Pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias que se aprueben legalmente por parte de la Junta Directiva y la Asamblea General. En caso de que un miembro no hubiese pagado oportunamente las cuotas establecidas, no podrá ejercer sus derechos hasta que se ponga al día en sus obligaciones;
- e) Desempeñar con ética y responsabilidad los cargos para los que fueron elegidos;
- f) Intervenir activamente en las actividades que organice o se promuevan en el seno de la organización;
- g) Guardar el debido respeto y consideración entre los miembros;



- h) No dañar el buen nombre de AFABA o de sus dirigentes ni de otros miembros del gremio;
- i) Suministrar en forma fidedigna la información que le solicite AFABA para desarrollar actividades de carácter técnico o administrativo;
- j) Prestar su apoyo y colaboración necesarios para lograr el engrandecimiento y prestigio de la organización, manteniendo la confidencialidad de la información, cuando el caso lo amerite;
- k) Mantener actualizada su información de contacto;
- l) Dar aviso debidamente sustentado, del cometimiento de una infracción por parte de algún miembro, a fin de que sea juzgado disciplinariamente, conforme al Estatuto; y,
- m) Las demás que les corresponda conforme al Estatuto y otras disposiciones internas.

**Artículo 21.- VIGENCIA DE LOS DERECHOS:** Todo miembro gozará de los derechos consignados en la Constitución de la República, la Ley, el presente Estatuto y el reglamento interno, a menos que se encuentre suspendido de su calidad por evidente y notorio incumplimiento de sus obligaciones y demás disposiciones del Estatuto o hubiere sido sancionado legalmente con la pérdida de su calidad de ciudadano o ciudadana.

## CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

**Artículo 22.** – Toda sanción que se aplique a los miembros de AFABA, se realizará con apego a las disposiciones constitucionales y normativas afines y, en especial, a lo dispuesto en su Reglamento Interno vigente.

**Artículo 23.-** En todos los casos, siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

**Artículo 24.-** Cuando el socio sea expulsado, la decisión podrá ser resuelta en última instancia, por la Asamblea General, siempre y cuando el/la sancionado/a, presente su apelación por escrito ante este organismo, de manera fundamentada.

**Artículo 25.-** Una vez que AFABA concluya el trámite y adjunte todos los documentos de respaldo, solicitará a la entidad de Estado competente, que se registre la salida de los miembros, según corresponda.

## CAPÍTULO VII FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES Y DURACIÓN DE FUNCIONES

**Artículo 26.- FORMA DE ELECCIÓN DE LAS DIGNIDADES:** La Administración de la Asociación estará a cargo de la Junta Directiva, integrada por siete (7) directores, elegidos por la Asamblea General ordinaria y se conformará de la siguiente forma:

- a) Cuatro (4) miembros que representen al sector avícola;
- b) Dos (2) miembros que representen al sector acuícola; y,
- c) Un (1) miembro que represente al sector porcícola.

**Artículo 27.-** El número de votos de cada asociado, dependerá de dos factores:

- 1) El volumen de producción anual de alimentos se fijará sumando los doce (12) últimos meses del año calendario inmediatamente anterior, de acuerdo a la siguiente escala.

### PUNTAJE POR PRODUCCIÓN DE ALIMENTOS BALANCEADOS ESCALA ANUAL/TM

T/M	T/M	Votos
1	12.000	1
12.001	24.000	2
24.001	48.000	3
48.001	EN ADELANTE	4

- 2) El volumen de importación de cada asociado, el mismo que se fijará de conformidad con las compras realizadas el último año anterior a la fecha de elección de la Junta Directiva. El número de votos se determinará de acuerdo con la siguiente escala.

### PUNTAJE DE IMPORTACIONES ULTIMO AÑO/TM.

T/M	T/M	Votos
1	8.000	2
8.001	16.000	4
16.001	32.000	6
32.001	EN ADELANTE	8

**Artículo 28.-** La elección de los directores que representarán a cada uno de los sectores se efectuará en forma individual por la Asamblea General; no se podrá elegir en bloque.

**Artículo 29.-** No podrá ser candidato quien no se encuentre presente en la Asamblea General Ordinaria.

**Artículo 30.-** El candidato/a que sea elegido/a como tal para participar en las elecciones, deberá tener un mínimo de doce (12) meses como miembro de AFABA, además de los requisitos que determina el Artículo 13 de este Estatuto.

**Artículo 31.-** El día de las elecciones y una vez evacuados todos los puntos del Orden del Día de la convocatoria, la Comisión Electoral pasará a presidir la Asamblea General Ordinaria, por intermedio de su presidente/a, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Elecciones.

**Artículo 32.- DURACIÓN EN FUNCIONES:** Los miembros de la Junta Directiva serán elegidos por la Asamblea General ordinaria de socios para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos.

## CAPÍTULO VIII ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS ÓRGANISMOS INTERNOS: ASAMBLEA GENERAL, JUNTA DIRECTIVA Y ADMINISTRADORES

**Artículo 33.- DE LA ASAMBLEA GENERAL:** La Asamblea General es la máxima autoridad deliberante y decisoria, constituye el organismo supremo de gobierno y dirección de AFABA y estará integrada por la totalidad de sus miembros, que gocen de sus derechos, legalmente convocados y reunidos.



**Artículo 34.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA ASAMBLEA GENERAL:** La Asamblea General tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1. Ejercer la suprema dirección de AFABA;
2. Velar por el cumplimiento de los fines y objetivos; y la política interna de AFABA;
3. Reformar y aprobar el Estatuto e interpretarlo de manera obligatoria con la aprobación de por lo menos las tres cuartas (3/4) partes de los asistentes a la Asamblea General;
4. Aprobar y reformar el Reglamento Interno de AFABA;
5. Elegir a tres (3) de sus miembros para que formen parte de la Comisión Electoral;
6. Elegir a la Junta Directiva de AFABA;
7. Elegir a la Junta de Fiscalización y Control Interno;
8. Conocer y resolver sobre los informes anuales que presente el/la presidente/a;
9. Conocer y resolver sobre los estados financieros debidamente auditados;
10. Conocer y resolver en definitiva instancia, en caso de existir apelación, sobre la expulsión de sus miembros;
11. Decidir sobre la participación o fusión con otra organización, de la misma clase, y naturaleza;
12. Resolver sobre la disolución y liquidación de AFABA, con la aprobación de por lo menos las 3/4 partes de los miembros de la Asamblea General;
13. Elegir el liquidador o los liquidadores y señalar la entidad o entidades que hayan de recibir el remanente que resulte al ejecutarse la liquidación;
14. Reemplazar a un miembro de la Junta Directiva, en caso de que no asista a tres (3) reuniones consecutivas de ese organismo, sin causa justificada;
15. Ordenar la fiscalización de los recursos económicos y financieros en cualquier momento que así lo considere conveniente;
16. Resolver sobre todos aquellos asuntos que sean sometidos por la Junta Directiva para su conocimiento; y
17. Las demás que le señalen la Ley, el Estatuto y los Reglamentos.

**Artículo 35.- DE LA JUNTA DIRECTIVA:** La Junta Directiva es el organismo de gobierno permanente, elegido por la Asamblea General Ordinaria, Estará integrada por siete (7) miembros, denominados directores.

**Artículo 36.- CONFORMACIÓN:** La Junta Directiva de AFABA estará conformada por:

- a) Presidente/a;
- b) Vicepresidente/a;
- c) Cinco (5) directores; y
- d) Gerente

**Artículo 37.-** La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos una vez al mes y extraordinariamente, cuando sea convocada por el/la presidente/a o por los miembros de esta.

**Artículo 38.-** La Junta Directiva podrá invitar a sus reuniones a personas o funcionarios cuando así lo crea pertinente.

**Artículo 39.-** La Junta Directiva se mantendrá en funciones prorrogadas hasta por un máximo de noventa (90) días calendario, hasta que sean legalmente sustituidos.



**Artículo 40.- CLASES DE JUNTAS:** La Junta Directiva de AFABA celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias.

**Ordinarias:** se realizarán al menos una vez al mes, pudiendo la Junta Directiva acordar fechas periódicas de reunión, en cuyo caso no será necesaria la convocatoria previa.

**Extraordinarias:** se realizarán en cualquier tiempo, por decisión del presidente/a o a solicitud escrita de al menos tres (3) de sus miembros.

Las reuniones de la Junta Directiva podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. En el caso de las reuniones virtuales o mixtas, el/la secretario/a certificará la asistencia con capturas de pantalla debidamente certificadas, de los miembros que actuaron de manera virtual y se podrá utilizar la firma electrónica.

**Artículo 41.- CONVOCATORIA:** La convocatoria de la Junta Directiva, la realizará el/la presidente/a, por iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos tres (3) de sus miembros.

La convocatoria para reunión ordinaria se realizará mediante notificación por escrito a cada miembro con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, debiendo realizarse esta convocatoria mediante correo electrónico o cualquier medio idóneo que permita evidenciar la recepción de la convocatoria.

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora en que deberá celebrarse la junta, así como los puntos del orden del día a tratarse en la misma. La Junta Directiva podrá reunirse sin convocatoria previa, cuando estén presentes todos sus miembros.

**Artículo 42.- ORDEN DEL DÍA:** El Orden del Día de la Junta Directiva será establecido por el/la presidente/a y será aprobado por sus miembros al inicio de cada junta. Podrá ser reformado antes de su aprobación a solicitud de cualquiera de sus miembros, con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros asistentes.

**Artículo 43.- QUÓRUM:** El quórum para la instalación y el funcionamiento de la reunión de la Junta Directiva será la mitad más uno de sus integrantes.

**Artículo 44.- FORMA DE TOMA DE DECISIONES:** Cada uno de los miembros de la Junta Directiva tendrá derecho a un voto. Las resoluciones se tomarán por la mayoría de los miembros presentes.

Los miembros tendrán derecho a expresar su voluntad de la siguiente manera:

- a) A favor,
- b) En contra; y
- c) Abstención.

En caso de empate, el/la presidente/a tendrá voto dirimente.

**Artículo 45.-** El secretario de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Socios será el/la gerente, quien tendrá solamente voz dentro de las mismas.

**Artículo 46.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DIRECTIVA:** Son atribuciones y deberes de la Junta Directiva:

- 1) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el presente Estatuto, sus reglamentos y las resoluciones de la Asamblea General;
- 2) Conocer y aprobar el plan anual de trabajo y el presupuesto anual de ingresos y egresos de AFABA;
- 3) Elaborar sus reglamentos, para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- 4) Elegir al presidente/a y al vicepresidente/a de la Junta Directiva, así como designar al gerente de la Asociación,
- 5) Solicitar al presidente/a la convocatoria a Asamblea ordinaria o extraordinaria;
- 6) Ejecutar y reglamentar los acuerdos y decisiones de la Asamblea General;
- 7) Procurar el cumplimiento de los objetivos de la asociación;
- 8) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, de acuerdo con el Estatuto, el Reglamento Interno y los objetivos de la asociación;
- 9) Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias,
- 10) Aprobar el presupuesto operativo de la asociación o modificaciones al mismo,
- 11) Autorizar al presidente/a la celebración de actos y/o contratos de acuerdo con los fines y objetivos de la asociación;
- 12) Examinar las cuentas de la asociación y contratar a expertos en la materia para que se practique una auditoría, en los manejos de los recursos de la organización;
- 13) Aprobar y resolver sobre la compra, venta, hipoteca y demás gravámenes sobre los bienes de AFABA.
- 14) Crear e integrar comités de asesores técnicos y administrativos según las necesidades de la asociación y señalar sus funciones específicas en cada caso;
- 15) Ejercer las funciones que, según el Estatuto, no estén a cargo de otro organismo de la asociación;
- 16) Presentar a la Asamblea General Ordinaria los balances anuales debidamente auditados;
- 17) Aprobar la constitución de reservas especiales para atender el costo de programas, campañas o estudios relacionados con los objetivos de la asociación;
- 18) Autorizar gratificaciones extraordinarias a los empleados de la asociación;
- 19) Dar cumplimiento a las sanciones establecidas en el Estatuto;
- 20) Aprobar la apertura de oficinas o subsedes dentro del país; y
- 21) Las demás atribuciones que le asigne este Estatuto y los reglamentos.

**Artículo 47.-ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA PRESIDENTE/A:** El/la presidente/a será elegido/a por la Junta Directiva en pleno, luego de la nominación de los directores en reunión ordinaria. Será el representante legal de la Asociación.

El/la presidente/a podrá delegar temporal o definitivamente sus atribuciones al vicepresidente/a, previa autorización de la Junta Directiva.

Las funciones del/la presidente/a serán las siguientes:

1. Representar judicial y extra judicialmente a la asociación ante las entidades públicas o privadas;
2. Presidir las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva con derecho a voz y voto;
3. Intervenir y legalizar, previa autorización de la Junta Directiva, los contratos que celebre la asociación;



4. Controlar el cumplimiento de las resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva;
5. Supervisar la gestión administrativa y operativa de la asociación para garantizar que se ajuste a las políticas y presupuestos aprobados por la Junta Directiva;
6. Coordinar las actividades de las comisiones;
7. Decidir sobre la provisión de infraestructura (activos fijos) requerida para el desarrollo de las actividades administrativas y técnicas que necesite la asociación para el logro de sus objetivos;
8. Ejecutar la política general de la asociación de conformidad con la Junta Directiva y sobre la base del programa de trabajo y presupuestos aprobados;
9. Presentar informes ante la Asamblea General y la Junta Directiva; y
10. Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, reglamentos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

**Artículo 48.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA VICEPRESIDENTE/A:** El/la vicepresidente/a será elegido/a por la Junta Directiva de entre sus miembros y reemplazará al presidente/a en su ausencia temporal o definitiva. Ejercerá las delegaciones o funciones otorgadas por el/la presidente/a, previa aprobación de la Junta Directiva.

**Artículo 49.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS DIRECTORES:** Los directores serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Reemplazar en caso de ausencia temporal o definitiva al/la vicepresidente/a, previa aprobación de la Junta Directiva;
- b) Concurrir obligatoriamente a las sesiones de la Junta Directiva;
- c) Cumplir diligentemente las comisiones que le confiera la Asamblea General, la Junta Directiva o el presidente;
- d) Informar acerca de las gestiones realizadas;
- e) Presidir las comisiones especiales que determine la Junta Directiva;
- f) Coordinar todas las acciones que disponga la Junta Directiva; y,
- g) Cumplir los deberes que legal, estatutaria y reglamentariamente se les encomiende.

**Artículo 50.- DE LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO:** La Junta de Fiscalización y Control Interno será elegida por la Asamblea General el mismo día de la elección de la Junta Directiva.

Estará conformada por un director principal con su respectivo suplente:

**Artículo 51.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA JUNTA DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL INTERNO:**

- a) Supervisar el cumplimiento del presupuesto anual que elabora AFABA;
- b) Vigilar que la contabilidad se encuentre al día y debidamente sustentada;
- c) Conocer los estados financieros y el balance general, elaborados por el contador y presentados por el/la gerente; y
- d) Elaborar y presentar su informe anual de labores ante la Asamblea General.



**Artículo 52.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL/LA GERENTE:** La asociación tendrá un/a gerente de libre remoción, nombrado/a por la Junta Directiva, la responsabilidad técnico-administrativa-financiera de la Asociación estará a su cargo.

**Artículo 53.-** El/la gerente estará vinculado/a a AFABA por nómina o por medio de un Contrato de Servicios.

**Artículo 54.-** Son atribuciones y deberes del/la gerente las siguientes:

1. Presentar a consideración del presidente/a de la Junta Directiva las iniciativas que considere convenientes;
2. Determinar la remuneración de los funcionarios de la asociación y vigilar que estas se encuentren contempladas dentro del presupuesto;
3. Concurrir en calidad de secretario/a a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta Directiva con derecho a voz;
4. Elaborar las actas de sesiones, las cuales serán suscritas juntamente con el presidente/a;
5. Ejecutar la política general de la asociación de conformidad con las resoluciones de la Junta Directiva en coordinación con el presidente/a;
6. Gestionar ante las entidades públicas y privadas los asuntos que le confíen la Asamblea General o la Junta Directiva;
7. Contratar a los empleados/as, funcionarios/as que requiera la asociación, adjuntando el informe de la necesidad del contrato. Estos, necesariamente deberán contar con la aprobación del presidente/a;
8. Contratar a los profesionales que se requiera;
9. Presentar los informes que le solicite la Asamblea General y la Junta Directiva;
10. Celebrar convenios o contratos acordes a los fines y objetivos de la asociación hasta por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (USD. 10.000). Estos necesariamente deberán contar con la aprobación del presidente/a;
11. Elaborar los reglamentos pertinentes de la asociación y someterlos a aprobación de la Junta Directiva y la Asamblea General;
12. Actuar en defensa de los intereses de la asociación e informar a los miembros de la Junta Directiva al respecto de los mismos;
13. Presentar y poner a consideración de la Junta Directiva el presupuesto operativo y de cuentas especiales a realizarse durante el año;
14. Coordinar reuniones de carácter técnico.
15. Organizar, sistematizar y conservar todo tipo de documentación e información generada por la asociación, conforme lo que determine la Ley;
16. Entregar a la entidad competente del Estado, la documentación e información que dispongan las leyes y reglamentos, en forma completa y clara, como consecuencia de la operatividad de la organización;
17. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones internas de la asociación, conforme a lo establecido en este Estatuto; y
18. Cumplir con las demás atribuciones que la Junta Directiva considere necesarias.

**Artículo 55.-** No podrá ser nombrado gerente quien mantenga relación de trabajo con algún asociado de AFABA, o que tenga capital invertido en cualquier empresa del ramo, o que tenga relación de trabajo o de dependencia con empresas proveedoras de materias primas para el sector de productores y fabricantes de alimentos balanceados para animales.

**Artículo 56.- DE LAS COMISIONES ESPECIALES:** La Junta Directiva podrá nombrar Comisiones Especiales para asuntos específicos, pudiendo estar integradas por sus miembros o personal contratado.

A los miembros de las Comisiones Especiales se les dará a conocer por escrito las funciones que deberán desempeñar. Estos estarán obligados a informar a la Junta Directiva o a la Asamblea General; según sea el caso, de las gestiones o misiones que cumplieron o que no pudieron cumplir.

Las comisiones especiales estarán presididas por el director que determine la Junta Directiva.

Tanto la Junta Directiva como la Asamblea General podrán exigir, si lo consideran necesario, que las Comisiones Especiales presenten un informe escrito, dada la importancia o gravedad de la situación reportada.

**Artículo 57.- DE LAS ASESORÍAS:** Las asesorías externas deberán aprobarse en el seno de la Junta Directiva. Sus actividades serán controladas por el/la gerente de AFABA.

## **CAPÍTULO IX PATRIMONIO SOCIAL Y ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS**

**Artículo 58.- PATRIMONIO SOCIAL:** El patrimonio social de AFABA estará integrado por los bienes de toda naturaleza adquiridos a cualquier título. El patrimonio de AFABA es variable e ilimitado y estará constituido, entre otros, por los siguientes recursos:

- a) Los bienes que adquiera a cualquier título;
- b) Los bienes que se reciban a título gratuito o que sean donados. De ser procedente su recepción, estos se aceptarán con beneficio de inventario;
- c) Las asignaciones que a título gratuito recibiere de personas de derecho público o privado, sean nacionales o extranjeras, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

**Artículo 59.- INDEPENDENCIA PATRIMONIAL E IRRETORNABILIDAD DE CONTRIBUCIONES:**

- a. Los recursos que los miembros entreguen a AFABA no se consideran aportes de capital, sino contribuciones para su sostenimiento y para la prestación de servicios a sus asociados, y en ningún caso son reembolsables ni transferible, a excepción de los excedentes;
- b. Los recursos económicos que provengan de actividades lícitas que se realicen dentro de los fines de AFABA;
- c. Las aportaciones ordinarias y/o extraordinarias estatutariamente aprobadas por la Junta Directiva y que tienen el carácter de contribuciones no reembolsables; así como los recursos cobrados por las sanciones pecuniarias impuestas a sus miembros;
- d. AFABA podrá recibir préstamos, cuando así lo resuelva la Junta Directiva, para el desarrollo de actividades específicas, las mismas que deberán ser canceladas en el plazo convenido con los respectivos intereses; y
- e. AFABA no podrá constituirse en garante de obligaciones de sus asociados ni de terceros.

**Artículo 60.- APORTES:** Los aportes ordinarios y extraordinarios de los miembros serán fijados por la Junta Directiva.

**Artículo 61.- DEL RÉGIMEN FINANCIERO:** El ejercicio financiero y económico de AFABA comprenderá desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 62.- AUDITORÍA DE ESTADOS FINANCIEROS:** Los estados financieros de AFABA, al final de cada ejercicio financiero y económico, deberán ser auditados por una firma de auditores independientes.

**Artículo 63.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD:** AFABA responderá hasta el límite de su patrimonio por las obligaciones que contraiga.

## **CAPÍTULO X CLASES DE ASAMBLEAS, LA FORMA Y LAS ÉPOCAS DE CONVOCAR**

**Artículo 64.- CLASES DE ASAMBLEAS:** Las Asambleas Generales de AFABA, serán:

1. Ordinaria. – La Asamblea General de AFABA sesionará de forma ordinaria y obligatoria en el primer trimestre de cada año, tendrá como finalidad analizar el informe de gestión del año anterior de la Junta Directiva.
2. Extraordinaria. - La Asamblea General de AFABA sesionará de forma extraordinaria cuando lo disponga el/la presidente/a, la Junta Directiva o a petición de al menos un tercio de los miembros con derecho a voto en la Asamblea.

Las Asambleas Generales podrán realizarse de manera presencial, virtual o mixta. En el caso de las asambleas virtuales o mixtas, el secretario certificará la asistencia con capturas de pantalla debidamente certificadas, de los miembros que actuaron de manera virtual y podrá utilizar la firma electrónica.

El secretario de la Asamblea General, anunciará que se realizará las capturas de pantalla, para justificar la asistencia del socio. Igual procedimiento se realizará en las sesiones de Junta Directiva

**Artículo 65.- FORMA Y EPOCA DE CONVOCAR A LAS ASAMBLEAS GENERALES:** Las convocatorias para la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria serán realizadas por el/la presidente/a de AFABA, por iniciativa propia o a solicitud escrita de al menos un tercio de los miembros con derecho a voz y voto de la Asamblea General.

Todas las convocatorias se realizarán mediante comunicación por escrito, electrónica o cualquier otro medio que permita tener constancia de la notificación a cada miembro facultado para participar en la Asamblea General, o mediante publicación en uno de los periódicos de mayor circulación en el país.

En todo caso, la convocatoria deberá realizarse con al menos con ocho (8) días de anticipación a la fecha de su realización para la Asamblea Ordinaria y con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación en el caso de la Asamblea Extraordinaria.

En la convocatoria se indicará el lugar, el día y la hora en que deberá celebrarse la Asamblea General, así como los puntos del orden del día a tratarse.

**Artículo 66.- AUTO-CONVOCATORIA:** De no cumplirse con lo dispuesto en los artículos inmediatos anteriores, la asociación podrá autoconvocarse con la firma de un tercio de los votos de los miembros que la conforman, registrados ante la autoridad competente y que se encuentren al día en sus obligaciones, con señalamiento del lugar, día, hora y el orden del día a tratar.

**Artículo 67.- FORMA DE LA CONVOCATORIA:** La convocatoria se realizará por cualquier medio que justifique el conocimiento de sus miembros, debiendo contener la fecha de emisión del documento, clase de asamblea o reunión, dirección completa, el día y la hora de la reunión, el orden del día y la advertencia respecto a la falta de quórum de instalación.

**Artículo 68.- ORDEN DEL DÍA:** El orden del día de la Asamblea General Ordinaria será establecido por el/la presidente/a de AFABA. Este será aprobado por los miembros de la Asamblea General, podrá ser reformado antes de su aprobación, a solicitud de cualquiera de los socios, con el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

El orden del día de la Asamblea General Extraordinaria será establecido por el/la presidente/a de AFABA y no podrá ser modificado bajo ningún concepto.

**Artículo 69.- REPRESENTACIÓN EN LAS ASAMBLEAS:** Los miembros que no puedan asistir a las asambleas generales podrán ser representados por otro asociado, mediante una comunicación escrita, dirigida al presidente de la asociación.

Los miembros representados tendrán todos los derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto y sus reglamentos.

Ningún asociado podrá representar a más de dos miembros ante la Asamblea General, ya sean ordinarias o extraordinarias.

## CAPÍTULO XI QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES Y EL QUÓRUM DECISORIO

**Artículo 70.- QUÓRUM PARA LA INSTALACIÓN DE LAS ASAMBLEAS GENERALES:** El quórum para la instalación y el funcionamiento de la Asamblea General será la mitad más uno de los votos de los socios habilitados con derecho a voz y voto, dejándose constancia de ello en una lista de asistentes debidamente suscrita por cada uno de los presentes.

**Artículo 71.- FALTA DE QUÓRUM:** En caso de no existir el quórum necesario en el lugar, día y hora indicados, la Asamblea General podrá instalarse una hora después de la hora fijada en la convocatoria, con los socios presentes. Esta situación deberá hacerse constar en el acta respectiva.

**Artículo 72.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL:** Las sesiones de la Asamblea General estarán presididas y dirigidas por el/la presidente/a o en su ausencia por el/la vicepresidente/a; y, a falta de ellos, un/a director/a de Asamblea será nombrado/a de entre sus miembros.



**Artículo 73.- ACTA DE LA ASAMBLEA:** Luego de cada sesión de la Asamblea General, en un plazo máximo de quince (15) días, el secretario/a elaborará el acta donde consten los asuntos tratados y las resoluciones adoptadas. Las actas deberán ser firmadas por el/la presidente/a y por el secretario/a.

Además, existirá un registro de la grabación de cada Asamblea que reposará en la secretaría de la Asociación. En caso de incompatibilidad entre el acta y la grabación, se atenderá a lo que disponga la grabación. Igual modalidad se adoptará en las reuniones de Junta Directiva.

El acta de la Asamblea General deberá contener, al menos, lo siguiente:

1. El lugar, fecha y hora de la celebración de la Asamblea;
2. El orden del día;
3. Los nombres de los miembros que intervienen en ella;
4. El quórum con el que se instaló la Asamblea;
5. La relación sumaria y ordenada del desarrollo y las deliberaciones de la Asamblea, acerca de los puntos del orden del día tratados; y
6. Las resoluciones tomadas por cada punto del orden del día, con el respectivo registro de votación.

**Artículo 74.- QUORUM DECISORIO:** Las resoluciones de la Asamblea General serán aprobadas con la mayoría de los votos de los socios presentes.

Los miembros tendrán derecho a expresar su voluntad de la siguiente manera:

- a) A favor;
- b) En contra; y
- c) Abstención.

En caso de empate, el/la presidente/a tendrá voto dirimente.

Las resoluciones de la Asamblea General serán obligatorias para todos los miembros de AFABA.

## CAPÍTULO XII MECANISMOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN DE SOCIOS, DERECHO AL DEBIDO PROCESO

**Artículo 75.- MECANISMOS DE INCLUSIÓN:** Para ser incluido como miembro será necesario que el interesado presente al presidente/a de AFABA su solicitud, en la que exprese su voluntad de ser miembro de esta, adjuntando los documentos específicos de acuerdo con su calidad.

**Artículo 76.- MECANISMOS DE EXCLUSIÓN:** El miembro puede solicitar al presidente/a en cualquier tiempo, su exclusión, retiro o salida voluntaria, para lo cual presentará su solicitud, dirigida al presidente/a de AFABA, en la que exprese su voluntad.

Los miembros podrán ser excluidos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto o el Reglamento Interno de AFABA.



**Artículo 77.- DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** En todo momento se garantizará al socio el debido proceso, su derecho a defenderse y a presentar prueba de descargo. El/la miembro de AFABA comparecerá ante la Junta, en caso de existir apelación, sobre la expulsión de sus miembros; según lo establece el procedimiento en el Reglamento Interno.

### CAPÍTULO XIII REFORMA DE ESTATUTO

**Artículo 78.- REFORMA DE ESTATUTOS:** AFABA en Asamblea General procederá a realizar reformas a su Estatuto de acuerdo con sus necesidades, en cualquier tiempo, y siempre que haya sido convocada para el efecto, con el voto de la mitad más uno de sus miembros acreditados para ello.

### CAPÍTULO XIV RÉGIMEN DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

**Artículo 79.- CONFLICTOS INTERNOS:** Los conflictos internos de AFABA serán resueltos utilizando el diálogo y la conciliación, dando a cada parte el derecho de expresarse. En caso de persistir el conflicto, este se someterá primero a la mediación y arbitraje y, si la controversia continúa, se recurrirá a la justicia ordinaria.

### CAPÍTULO XV DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

**Artículo 80.- DE LA DISOLUCIÓN:** AFABA podrá disolverse por incumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos pertinentes, lo cual será declarado por la cartera de Estado competente que aprobó el Estatuto y otorgó el reconocimiento de la personalidad jurídica, observando los procedimientos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

**Artículo 81.- DE LA LIQUIDACIÓN:** Una vez dispuesta la disolución, se establecerán los mecanismos y procedimientos previstos en el Estatuto, Reglamento Interno, las leyes y demás normas pertinentes.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA:** AFABA, como tal, no podrá intervenir ni desarrollar actividades o programas prohibidos por la Constitución de la República, la ley, el orden público y demás instrumentos legales.

**SEGUNDA:** En caso de recibir recursos presupuestarios del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado y los procesos de control que correspondan, conforme a la normativa legal aplicable.

**TERCERA:** AFABA se sujetará a la legislación nacional vigente. De modo particular, cumplirá con las obligaciones contempladas en la ley, y se someterá a la supervisión de los respectivos organismos de control del Estado.



**CUARTA:** Se entienden incorporadas al presente Estatuto y forman parte de este, las disposiciones de la Constitución de la República, el Código Civil y las demás normativas dictadas por el Estado y el ente regulador.

**QUINTA:** AFABA, garantizará y protegerá los datos personales y corporativos proporcionados por cada uno de sus miembros, de conformidad a las disposiciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, publicada en el Registro Oficial Suplemento N° 59, 26 de mayo del 2021.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

**PRIMERA:** El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de aprobación por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (MAGP).

**SEGUNDA:** Una vez aprobado el presente Estatuto por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, AFABA debe actualizar todos sus reglamentos y enviarlos a la entidad competente para su registro.

**CERTIFICACIÓN:** Certifico que el presente Estatuto fue leído, discutido y aprobado por los miembros de AFABA, en Asamblea General Ordinaria, en la ciudad de San Francisco Quito, el 28 de marzo de 2025. Ing. Wilson Hidalgo. SECRETARIO. **[HASTA AQUÍ EL TEXTO DEL ESTATUTO]**.

**ARTÍCULO 2.-** La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, es responsable exclusiva del contenido, afirmaciones y demás elementos contenidos en su estatuto social, por éste constituir una expresión de su derecho a la libre asociación.

### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Encárguese a la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria la inscripción dispuesta en este Acuerdo Ministerial, en el registro catastral de las organizaciones productivas del sector agropecuarios; así como la notificación a los interesados, conforme los artículos 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo.

**SEGUNDA.** - La “Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, que en caso de recibir subvenciones y /o incentivos del Estado, se someterá a la supervisión de la Contraloría General del Estado, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca o cualquiera de sus proyectos de inversión, así como los demás procesos de control que correspondan, conforme la normativa aplicable.

**TERCERA.** - Encárguese a la Dirección de Gestión Documental y Archivo, el registro, publicación y archivo del presente instrumento; así como su socialización y notificación a la(s) unidad(es) y entidad(es) que corresponda(n), de conformidad con las atribuciones y responsabilidades constantes en el numeral 1.3.2.1.4 del Art. 10 de la Reforma al Estatuto Orgánico del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**ÚNICA.** - La Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales “AFABA”, deberá designar su directiva, conforme al presente estatuto, como norma supletoria el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales y pondrán en conocimiento de la Dirección de Fortalecimiento Asociativo Agropecuario de la Subsecretaría de Redes de Innovación Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, para su correspondiente registro.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**ÚNICA.** - Deróguese el último estatuto social aprobado de la Asociación Ecuatoriana de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales – AFABA, aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. 010 de 04 de junio de 2014 y toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente instrumento legal.

### DISPOSICIÓN FINAL

**ÚNICA.** - El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. –**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 01 días del mes de Octubre de 2025.

Mgs. Marco Antonio Oviedo Cajas,  
**MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, SUBROGANTE**